



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

Sincelejo, dos (2) de mayo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-33-33-001-2013-00021-01
DEMANDANTE: NORA JOSEFINA GARCÍA ATENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S. A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la providencia de fecha 19 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, mediante la cual rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones.

La señora **NORA JOSEFINA GARCÍA ATENCIA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, con el objeto de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio sin numero de julio 19 de 2012, expedido por la FIDUPREVISORA S. A., el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales, solicitada mediante derecho de petición elevado el 20 de febrero de ese mismo año.

Subsidiariamente, solicitó la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, ante la no respuesta de las supuestas autoridades competentes al derecho de petición señalado en el párrafo que antecede, ello en virtud de no aceptarse que el oficio de 19 de julio de 2012, expedido por la FIDUPREVISORA S.A., sea un acto administrativo objeto de control de legalidad ante esta jurisdicción, como quiera que este documento expresara “*esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo*), o de aceptarse la tesis que la FIDUPREVISORA S. A., no tiene competencia para expedir actos administrativos.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se condene a las demandadas a cancelar la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías parciales, reconocidas mediante Resolución No. 0047 de febrero 28 de 2011, la cual es efectiva desde el 11 de noviembre de 2010 hasta el 19 de septiembre de 2011, fecha en que se efectuó el pago de prestación referida.

Por último, reclamó que la condena sea ajustada al I.P.C., sea condenada en costas las demandadas y den cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 CPACA.

1.2.- Actuaciones en primera instancia.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo el 18 de febrero de 2013¹, la cual fue objeto de reparto, siendo el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el asignado para conocer el asunto primera instancia². Este juzgado, mediante auto de febrero 26 de 2013³, inadmitió el presente medio de control, como quiera que, entre otras razones, no estaban plenamente individualizadas las pretensiones de aquel, en razón a que no había claridad de cual era el acto administrativo que se demandaba. Como consecuencia de lo anterior, se le concedió al actor un término de 10 días para que subsanara los defectos advertidos en aquel auto. En razón a ésto, la parte activa presentó el escrito de enmienda⁴, en donde pretendió enderezar los yerros que el A quo señaló como causales de inadmisión, entre los que se destaca, la precisión en cuanto al acto administrativo que se acusa.

¹ Ver folio 12

² Ver folio 32.

³ folio 34-36

⁴ Folios 38-44

1.3.- La providencia recurrida⁵:

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, en auto del 19 de marzo de 2013, rechazó la demanda con fundamentó en las causales establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 169 CPACA.

Para ello, argumentó que no se subsanó la demanda en debida forma, pues no precisó el acto administrativo a demandar, como lo exige el artículo 163 CPACA, ya que nuevamente adujo las pretensiones de nulidad manifestados en el escrito demandatorio, concluyendo que en tal sentido, no hubo claridad sobre cual es el administrativo expreso o presunto que se demanda.

De igual forma, manifestó que el oficio de julio 19 de 2012, no tiene el carácter de acto administrativo, tal como lo advirtió el párrafo final del mismo. Sustentó esta postura, afirmando que la FIDUPREVISORA S.A., es una entidad de carácter privado, cuya actividad es el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no cumple funciones administrativas, no siendo el citado oficio susceptible de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, supuesto que se circunscribe dentro de la causal establecida en el numeral 3º del artículo 169 CPACA.

1.3.- El recurso⁶.

La P. demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, exponiendo los siguientes argumentos:

Respecto a la causal de rechazo por no corregir la demanda en los términos del artículo 163 CPACA (individualización de las pretensiones), esgrimió que tanto en el libelo de demanda como en el escrito de subsanación especificó con claridad la pretensión referida a los actos administrativos a demandar, estos son, de manera principal, el oficio de 19 de julio de 2012 expedido por la FIDUPREVISORA S. A., y subsidiariamente, el acto ficto o presunto ante la no respuesta por parte de las supuestas autoridades competentes al derecho de petición elevado el 20 de febrero de 2012, esto en caso de aceptarse que el oficio citado no tenga la connotación de acto administrativo, ya que la entidad que lo profirió no tiene competencia para expedir dichos actos, lo que en su parecer implica que la respuesta a la solicitud debió darla otro ente.

⁵ Folios 58-61

⁶ Folios 63 a 70

Adujo, que el A quo en el auto recurrido introdujo una novedad no planteada en la inadmisión, referida a que el oficio de julio 19 de 2012 no tiene el carácter de acto administrativo, estudio y apreciación que en su sentir, no puede efectuarse en el auto inadmisorio ni en el rechazo de la demanda, pues no son las instancias para determinar si un acto tiene o no la calidad de acto administrativo, como quiera que es la sentencia el escenario pertinente para determinar tal característica, por cuanto es necesario realizar un análisis de fondo, previa intervención de las partes procesales, lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen los jueces administrativos de evitar fallos inhibitorios.

Anotó, que con base en el aparte de la sentencia SU – 014 de 2002 transcrita en el providencia en alzada, se tiene que en principio, la FIDUPREVISORA S. A., por regla general, no es sujeto pasivo de derechos de peticiones, sin embargo ésta tiene sus excepciones, como quiera que es la encargada de efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes.

Consideró, que el juez de primer grado se apoyó en el artículo 4º del Decreto 2831 de 2005, el cual regula el trámite de solicitudes respecto de las prestaciones sociales de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, disposición que no se puede aplicar en el presente asunto, por cuanto, una cosa son las cesantías como prestación social y una muy diferente es la sanción o indemnización moratoria producto del pago tardío de las mismas, la cual no ostenta el carácter de factor prestacional.

Sostuvo, que una de las razones adoptada por el A quo para considerar que el oficio de julio 19 de 2012, es que la FIDUPREVISORA S. A., es una entidad de carácter privado, postura que en su sentir es errática, toda vez que ésta es una Sociedad de Economía Mixta sometida al régimen las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por lo que se infiere que es una persona de derecho público, aunque se rige por las normas del derecho privado.

Finalizó diciendo, que si se está en presencia de un asunto susceptible de control judicial consistente en el reclamo de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, solicitó que se revoque el auto impugnado y, en su lugar, se admita la demanda de la referencia.

II.- CONSIDERACIONES

Atendiendo la postura de la p. actora y los argumentos esgrimidos por el juez de primera instancia, el problema jurídico se contrae en determinar, si los actos administrativos demandados - bien sea el expreso que dice el actor está contenido en el oficio de 19 de julio de 2012 o el ficto o presunto -, son susceptibles de control judicial.

Como problema subsidiario, la Sala de Decisión debe establecer si el Juez Contencioso Administrativo, dentro de los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede desde la presentación de la demanda, examinar si los actos demandados ostentan las características de actos administrativos definitivos pasibles de control de legalidad.

Para dilucidar los anteriores planteamientos, es menester atender las siguientes temáticas: (i) funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por las Secretarías de Educación certificadas y de la FIDUPREVISORA S. A., en el pago de acreencias laborales y prestacionales a los docentes vinculados en dicho fondo; (ii) naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA S. A.; (iii) causación y trámite administrativo para reconocimiento de la indemnización moratoria derivada del pago tardío de cesantías parciales; (iv) potestad del Juez Administrativo de realizar un control o saneamiento previo a la admisión de la demanda ejercidas bajo la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de determinar si el acto que se demanda es o no susceptible de control judicial; y (v) caso concreto.

2.1.- Funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas y de la FIDUPREVISORA S. A., en el pago de acreencias laborales y prestacionales a los docentes vinculados ha dicho fondo.

La Ley 91 de 1989, según la cual creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estipuló en su artículo 3º que éste es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente **contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley**, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada

con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció la atribución a dicho fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales o nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de su promulgación y de los docentes que se vincularan con posterioridad a ella, atención que se materializa, entre otras actuaciones, en el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales⁷.

Lo anterior, fue ratificado por el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, por la cual creó el estatuto general de educación, en el sentido de que las *“prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente”*.

Sumado a lo dicho, según el literal d) del artículo 179 de la mencionada ley, corresponde a los Fondos Educativos Regionales, adscritos a las secretarías de educación de las entidades territoriales respectivas, atender y tramitar las solicitudes de prestaciones sociales del personal docente, para que **sean pagadas con cargo a los recursos del fondo**.

De lo expuesto, se desprende que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no es un ente del derecho público o privado, por el contrario, es considerado como una cuenta especial, con patrimonio propio, sin personería jurídica, que tiene a cargo el pago de las acreencias prestacionales de los docentes afiliados, sin embargo, sus recursos son manejados y administrados por una entidad fiduciaria⁸.

Al respecto, para la administración de los recursos del fondo, el Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S. A., el 21 de junio 1990, contrato que estatuye las especificaciones para el cumplimiento de los cometidos de la Ley 91 de 1989 referidos al pago de las prestaciones sociales, entre otros.

El objeto de ese contrato fue analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 619 de 1999, en los siguientes términos:

⁷ Ver los artículos 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989.

⁸ Sobre su representación judicial y extrajudicial, se puede ver, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, Sentencia de 23 de mayo de 2002, Radicación número: 1423.

*“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales **es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente**. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.***

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos”.

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S. A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad de que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde se distinguen las funciones tanto de la secretaria de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005, que reguló el articulado transcrito, estableció el trámite en sede administrativa para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al fondo, en los siguientes términos:

Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.**

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.**

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones

sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora, los cuales se resumen de la siguiente forma:

.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

.- La FIDUPREVISORA S. A., sólo está limitada a impartir aprobación o visto

bueno del proyecto de acto administrativo elaborado por la respectiva secretaria de educación, que de ser aprobado, se procederá a la firma y notificación del acto de reconocimiento y pago por parte del secretario de educación, o quien haga sus veces.

En esa dirección, es factible inferir que una cuestión es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y, otra muy diferente, es el desembolso de los dineros por concepto de aquellos, y en esto hay que hacer claramente la distinción, por cuanto la FIDUPREVISORA S. A., solo realiza esta última actividad, porque su función administrativa, si así lo podemos llamar, está relacionada exclusivamente a ser la administradora de los recursos dados en fiducia por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, quien a su vez, verifica la existencia de la respectiva disponibilidad presupuestal para efectuar el pago, por tal motivo, el titular de la obligación o responsable en el pago o no de los emolumentos prestaciones es la Secretaría de Educación en representación del citado fondo, por ser quien resuelve si le asiste el derecho o no al docente de percibir aquellos factores, en consecuencia, cualquier incumplimiento o reproche en la negativa de reconocimiento y pago de una prestación social debe ser imputable a la Secretaría de Educación.

En razón a ello, se advierte que la obligación que cumple el Fondo es de resultado, en el sentido, que éste es el competente y en últimas responsable, a través de las Secretarías de Educación certificadas, de resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento y pago de derechos prestacionales, y por el contrario, la obligación de la FIDUPREVISORA S. A., es de medio, por cuanto ésta solo ejecuta la voluntad del fondo plasmada en el acto administrativo de reconocimiento y pago, esto es, desembolsar únicamente el valor de las prestaciones sociales conforme con la Ley 91 de 1989, en las cuentas de los docentes vinculados al pluricitado fondo, sin perjuicio de su deber de impartir la respectiva aprobación al proyecto de acto administrativo y devolverlo a al secretario de educación para su expedición y notificación.

La anterior postura es acogida por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, **solo tiene obligaciones de medio** y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido*

impedir que éste sea dictado⁹.

Tan es así, que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA S. A., y las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia, se infiere que aquella no tiene aptitud jurídica para resolver solicitudes que ante ésta se elevan por concepto de pago de prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado, toda vez que, se insiste, quien ostenta la atribución legal para desatar tales pedimentos es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las secretarías de educación acreditadas¹⁰, entidad que reemplaza a los empleadores públicos en el pago de dicho derecho prestacional.

Y si bien, la sanción por mora no puede ser considerada una prestación social, ello no desvirtúa la responsabilidad del Fondo, como quiera que ella deviene del incumplimiento del empleador en el pago de las cesantías, que para el caso de los docentes es subrogado en dicha obligación por el FNPSM por mandato legal; en caso de que se cumpla el supuesto de hecho de la ley 244 de 1995 o la ley 1071 de 2006, esto es, retardo en el pago, debe como ente que reemplaza al empleador público, entrar a responder por la consecuencia jurídica que se deriva de su omisión, retardo o incumplimiento.

2.2.- Naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA S. A.

La Corte Constitucional en la citada sentencia de unificación SU – 014 de 2002, estudió la naturaleza jurídica de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A., sentado su posición al respecto:

Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.

Al respecto resulta preciso recordar la Sentencia T-619 de 1999¹¹, ya citada, en la que, como se dijo, atendiendo a la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al contrato celebrado entre ésta y el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluyó que la entidad no tenía aptitud jurídica para garantizar el derecho de petición de los docentes al servicio del Estado. Dice así el pronunciamiento:

“Cabe señalar que la Fiduciaria La Previsora, es una empresa industrial y comercial del Estado, autorizada por el Decreto 1547 de 1984, la cual de

⁹ Sentencia SU – 014 de 2002, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

¹⁰ Ibídem 8.

¹¹ M.P. Alvaro Tafur Galvis.

conformidad con la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990, celebró con la Nación - Ministerio de Educación Nacional un contrato de fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la finalidad primordial de la eficaz administración, inversión y destinación de sus recursos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del citado Fondo. Recursos éstos provenientes del “5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo; las cuotas personales de inscripción (...); el aporte de la Nación (...)”.

Por consiguiente, dada su naturaleza, las actividades que le han sido encomendadas conforme a su objeto social, el régimen privado que le es aplicable como empresa industrial y comercial del Estado, además de no reunir las características propias de “autoridad”, no cabe duda que contra ella es improcedente la acción de tutela, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política.

Al respecto se dijo por esta Corporación en la sentencia No. T-524 de 1994, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero:

“Para el acceso a mecanismos judiciales concebidos para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, como es el caso de la acción de tutela, es necesario que el juez de tutela realice un ejercicio analítico, con el fin de estudiar si el sujeto contra quien se dirige la acción, es de aquellos que son sujeto pasivo de la acción por permitirlo la Constitución.

Por lo tanto, debe estudiarse si la supuesta amenaza o vulneración de un derecho constitucional fundamental de alguna persona fue producida por la actuación u omisión de particulares o de una autoridad pública, entendida, esta última por los actos que ella produce en un contenido jurídico y no en el carácter subjetivo en el que se originan.

Entonces, debe diferenciarse la actividad o poder de autoridad de la actividad de gestión. En la primera el Estado manifiesta una actividad de mando a través de la expedición de actos de poder o de autoridad. En la segunda, se enmarcan las actuaciones que realiza el Estado sin utilizar el poder de mando y que, por consiguiente, son semejantes a las actuaciones de los particulares.

(...)

Para el caso concreto, ALMAGRARIO S.A.. -constituida mediante la escritura pública número 10 de la Notaría Novena del círculo de Bogotá, del 5 de enero de 1965, es una Sociedad de Economía mixta, atendiendo a lo estipulado por el Decreto 133 de 1976. Y conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1050 de 1968, es una persona jurídica cuyas actividades se sujetan al Derecho Privado, en razón a las finalidades específicas para las cuales fue creada (...).

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que la actuación que origina el proceso - independientemente del tipo de contrato que rija la relación entre las partes, aclaración que no le corresponde a este juzgador- es un acto realizado por una sociedad de economía mixta, en desarrollo de su actividad comercial.

(...)

Así pues, al analizar en conjunto este articulado podemos concluir que, la contratación que la sociedad ALMAGRARIO S.A. realizó con el señor HENRY LEVY TESSONE, es una actividad que realiza la empresa como particular y por lo mismo queda sometido al derecho común y a los jueces ordinarios".

(...)

*3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. **A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.***

En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores."

No obstante, se precisa que si bien es cierto que la FIDUPREVISORA S. A., es concebida como una sociedad de economía mixta, esto es, que al tenor del numeral 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pertenece al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, y por tal motivo pertenece al derecho público aunque se rige por el régimen privado ya que está sometido al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, en atención a que la participación del Estado es superior al 90%, también lo es que ésta no ejerce autoridad pública en lo que respecta al estudio y posterior decisión sobre el pago de las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado.

2.3.- Causación de la indemnización moratoria derivada del pago tardío de cesantías parciales - autoridad pública responsable de su estudio y pago para el caso de los docentes.

Una de las prestaciones sociales a las que tiene derechos los docentes es el pago de las cesantías, ya sean parciales o definitivas, pertenecientes al régimen retroactivo o anualizado, según sea el caso. El legislador ha previsto que los servidores públicos – incluidos los docentes – pueden solicitar el pago parcial de sus cesantías, pero con la salvedad que solo las pueden retirar para destinarlas a dos circunstancias: (i) para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el

empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente, y (ii) para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos¹².

En ese sentido, la Ley 1071 de 2006 ha establecido unos términos perentorios, en los cuales el empleador debe resolver de fondo la petición de reconocimiento de cesantías¹³. Sin embargo, se hace la salvedad que en lo que respecta al trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, para el caso de los docentes, se rige por el mencionado Decreto 2831 de 2005, por lo que la llamada a desatar dicha solicitud es la Secretaria de Educación certificada del ente territorial donde se encuentre prestando los servicios el profesional de la educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, las cesantías, sean parciales o definitivas, éstas se deben cancelar por parte de la entidad pública empleadora durante los 45 días siguientes contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto que ordena la liquidación, de no hacerlo en dicho periodo, el obligado a su reconocimiento y pago incurre en mora, por lo que de sus recursos debe cancelar en favor del empleado – docente para este caso –, una indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas¹⁴.

Como se advirtió, para el caso de los docentes, en el procedimiento administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales concurren tanto el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la secretaria de educación certificada, como la FIDUPREVISORA S. A., con la precisión de quien corresponde el estudio de si le asiste o no el derecho es a la respectiva secretaría y no a la fiduciaria, aunque ésta última sea la que imparta el visto bueno al proyecto de acto administrativo.

Lo anterior se insinúa en aras de identificar quien debe responder ante las solicitudes pago de la indemnización moratoria derivada del pago tardío de las cesantías, porque si bien el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia han sentado que ésta no tiene la connotación de prestación social, su estudio se realiza según las reglas establecidas para el estudio de prestaciones sociales, pues, se trata de un procedimiento reglado cuyo obligado a responder es la Secretaría de Educación respectiva, en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda

¹² Artículo 3º de la Ley 1071 de 2006.

¹³ Artículo 2º ibídem.

¹⁴ Artículos 4 y 5 ibídem.

vez que por mandamiento legal es ésta quien reconoce y paga las cesantías solicitadas y no pagadas en el término previsto por la ley, cuestión muy distinta al rol de la FIDUPREVISORA S. A., quien desembolsa los dineros reconocidos de los recursos dados en fiducia.

Sobre la particular posición, se trae a colación una sentencia de tutela del Consejo de Estado, que guarda relación con el asunto en alzada, pues, presenta los mismos supuestos fácticos aquí se debaten:

*(iv.1) En primer lugar esta Sala debe precisar que en el caso sub examine **se trata de una petición encaminada a que se reconozca una sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas** reconocidas mediante Resolución No. 0691 de 22 de octubre de 2010 y su respectiva indexación, por el tiempo transcurrido entre la causación del derecho y su pago, **por tanto dicha petición debe generar una actuación de la administración [representada en la Secretaría de Educación de Montería] reconociendo o negando lo solicitado.***

(...)

*(iv.2) De otro lado, antes de resolver si efectivamente fue vulnerado el derecho de petición de la señora Diamantina Lourdes Sáenz Muñoz por las accionadas, es menester señalar que una vez **analizado el marco normativo para el reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se observa que la entidad competente para responder de fondo la solicitud realizada por la petente es la Secretaría de Educación de Montería.***

Lo anterior, debido a que, según el trámite establecido en el Decreto 2831 de 2005, la Secretaría de Educación correspondiente realiza las gestiones de: i) proyectar el acto administrativo que debe ser remitido para la aprobación de la fiduciaria; y, ii) expedir y notificar el respectivo acto administrativo, por tanto se puede establecer que es la Secretaría la que tiene la competencia para resolver de fondo, ya sea de forma afirmativa o negativa, la solicitud de la accionante, e independientemente de los trámites que ante otras entidades deba hacer con anterioridad¹⁵.

Bajo esta óptica, no es factible pretender que la Secretaría de Educación no ostenta competencia para resolver la solicitud de reconocimiento de indemnización moratoria por pago tardío de cesantías, pues es ella quien representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, por tanto, debe atender el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías solicitadas, sumado a que como se advirtió, la FIDUPREVISORA S. A., por su naturaleza, no ejerce funciones de autoridad pública.

¹⁵ Sentencia del 12 de julio de 2012, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicado 2012-00070-01, C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado.

En tal sentido, cuando se reclame este tipo de indemnización debe hacerse la respectiva reclamación y, consecuentemente, el agotamiento de la vía gubernativa ante la Secretaría de Educación y no ante la fiducia, pues ésta no ostenta la calidad de autoridad pública como tampoco tiene las atribuciones para estudiar de fondo la solicitud antes referida.

2.4.- Examen del juez administrativo previo a la admisión de la demanda en relación con el asunto demandado – verificación si el acto demandado es de carácter definitivo.

Las Leyes 270 de 1997, 1285 de 2009¹⁶ y 1437 de 2011¹⁷, otorgan unas series de poderes y herramientas al juez administrativo, con el propósito de garantizar los derechos sustanciales y procesales de cada una de las partes, que se traducen, entre otros, en el respectivo control de legalidad y saneamiento que deben realizarse en cada actuación procesal que se surta en el proceso, en aras de materializar el principio de tutela judicial efectiva, y evitar la causación de nulidades, expedición de sentencias inhibitorias, entre otras situaciones.

Al respecto, se trae a colación la obra “*El juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en su unidad No. 3, denominada “*La gerencia del proceso. Sistemas de control*”, autora Sandra Lisset Ibarra Vélez¹⁸, en donde se consideraron uso de las facultades del Juez administrativo, en los siguientes términos:

Estas facultades, aunque parecen herramientas, son en realidad poderes con los que se ha investido al juez (a) o magistrado (a) para dinamizar y garantizar la efectividad del proceso. Algunas de estas facultades/ deberes de gestión judicial se reconocen fácilmente en la lectura del texto de la Ley 1437/2011 así:

(...)

5) Los poderes permanentes de saneamiento del proceso.

(...)

En ese orden, una de esas herramientas de control de legalidad y saneamiento de las actuaciones judiciales es el estudio de admisibilidad de la pretensión incoada, por lo que es indispensable cumplir con las formalidades o solemnidades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para su correspondiente

¹⁶ Artículo 25

¹⁷ Artículo 207 y 208.

¹⁸ Pagina 64 y siguientes

admisión (artículos 162, 163 y 166 CPACA, entre otros, dependiendo la pretensión ejercida).

De no cumplir con esos supuestos de admisión, ordenará su inadmisión de conformidad con el artículo 170 *ibídem*, y de no ser competente dará aplicación al artículo 168 *ibídem*.

Ahora bien, otra de las medidas de saneamiento previo a la admisión de la demanda es el estudio del artículo 169 de la citada norma, que dispone tres (3) causales de rechazo de la demanda, es decir, determina expresamente las circunstancias por las cuales el operador judicial no debe impartir el trámite correspondiente a la demanda impetrada, a saber: (i) cuando hubiere operado la caducidad; (ii) cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y (iii) **cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

Así entonces, el juez una vez haya verificado su competencia para conocer del asunto, y antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe estudiar si el caso puesto a su consideración se enmarcan dentro de las situaciones atrás señaladas, una de ellas si el asunto puede ser objeto de control judicial. Sobre esta particular causal, entratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el operador jurídico debe identificar con plena certeza si el acto traído a sede judicial es pasible de control de legalidad en sede judicial, es decir, si es de aquellos que reúne las condiciones de acto definitivo.

Tal condición del acto es necesario, por cuanto la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho solo procede contra ese tipo de decisiones, bien sean expresos o presuntos, pues son éstos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, son expedidos por la autoridad competente en ejercicio de la función administrativa, y contra ellos proceden los recursos de ley, en virtud de los artículos 43 y 74 CPACA. En ese sentido, los actos preparatorios, de ejecución o de trámites, excepto aquellos que impiden la continuación de la actuación, no pueden ser objetos de control de legalidad en sede jurisdiccional por no contener una decisión de la administración.

En esa dirección, los últimos actos reseñados no son susceptibles de control judicial por no tener la connotación de decisiones definitivas, por lo que al llegar el juez a identificar tal carácter, puede decretar el rechazo *in limine* de la demanda, de conformidad con los poderes o facultades –

saneamiento - que el ordenamiento jurídico le otorga.

2.5.- Caso concreto.

Acogiendo los fundamentos esbozados en líneas anteriores y, una vez analizado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan, la Sala considera que efectivamente la presente demanda debe ser rechazada por cuanto los actos demandados de manera principal y subsidiaria, respectivamente, no son susceptibles de control judicial, en razón a lo siguiente:

Se encuentra acreditado que la demandante elevó petición ante la fiduciaria LA PREVISORA S. A. – FIDUPREVISORA S. A., el 20 de febrero de 2012¹⁹, en donde solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, a la cual dio respuesta mediante oficio de 19 de julio de 2012²⁰.

Sobre el particular oficio, la Sala sostiene que éste no ostenta la calidad o la naturaleza de acto administrativo, esto es, no contiene una decisión de la Administración, por cuanto las FIDUPREVISORA S. A., dada su misma naturaleza jurídica y por las obligaciones que se contemplaron en el contrato de fiducia, no tiene las atribuciones de autoridad pública que preste función administrativa en relación al estudio de reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestaciones de los docentes afiliados al Fondo, ni mucho menos, los referidos al pago de indemnización por pago tardío de prestaciones sociales, específicamente, las cesantías, sean definitivas o parciales, pues, esta atribución le asiste únicamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de las Secretarías de Educación acreditadas donde se encuentre vinculado el docente, dependencia que en ejercicio de la actividad administrativa estudia y resuelve de fondo las peticiones atinentes al pago de tales factores y sanciones, sin perjuicio al “visto bueno” que debe impartir la FIDUPREVISORA S.A., al proyecto de acto de reconocimiento.

Se le suma a lo anterior, que dicho fondo es el ordenador del gasto y titular de los recursos con los que sufragan la cancelación de los derechos laborales reconocidos y la entidad fiduciaria solo le asiste el deber de administrar dichos recursos y, consecuentemente, desembolsar el dinero,

¹⁹ Folios 23-26. La Sala precisa que si bien es dirigido al Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S. A., Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, fue radicado en la mencionada fiduciaria, como consta el sello de recibido de dicha entidad.

²⁰ Folios 14-15

por lo que, como se acotó previamente, la obligación de la fiduciaria es de medio o de ejecución y la del fondo es de resultado, pues, con sus recursos que se cancelan las prestaciones y las eventuales indemnizaciones por mora en el pago de las cesantías.

En razón a lo anterior, la responsabilidad por el presunto pago tardío de las cesantías debe ser imputable al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser quien con sus recursos cancela los derechos salariales y prestacionales de los docentes afiliados, sujeto a un previo trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Educación donde se encuentre vinculado el docente. Ente que como ad initio mencionamos, subroga al empleador en el pago de los mismos.

Vistas así las cosas, la entidad competente para emitir una respuesta frente a la petición realizada por la accionante es la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo ya que para el caso en concreto la FIDUPREVISORA S. A., no cumple con las características propias de una autoridad pública como tampoco ejerce funciones administrativas. Al respecto cabe precisar que de conformidad con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 la Fiduprevisora solamente se encarga de revisar el proyecto de acto administrativo en el que se reconoce una prestación y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma y fondo a que haya lugar. Por tanto, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio representado por el Secretario de Educación Municipal de Sincelejo, es la dependencia competente para pronunciarse sobre la viabilidad del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de las cesantías parciales reconocidas a la accionante a través de la Resolución 02931 de septiembre 13 de 2010.

Ahora bien, respecto al acto ficto o presunto demandado subsidiariamente, la Sala estima que como la petición de pago de indemnización moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales fue radicada ante la FIDUPREVISORA S.A., y como quiera que no hay constancia en el libelo de que aquella fue remitida ante las autoridades competentes, esto es, Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Secretaría de Educación de Sincelejo, en virtud del artículo 33 del C. C. A., vigente a la fecha de interposición de la petición, no es posible inferir jurídicamente la ocurrencia del silencio administrativo negativo que produzca una decisión ficta o presunta, en atención a que esa solicitud no fue conocida, o por lo menos no está probado en el plenario, por las autoridades competentes para su conocimiento.

En ese sentido, se tiene que en el *sub examine* no ha acontecido el fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo en relación al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Secretaría de Educación de Sincelejo, toda vez que, se reitera, no está probado que éstos hubiesen conocido la petición, bien sea radicada directamente esas entidades o remitida por la FIDUPREVISORA en virtud del artículo 33 del C. C. A., por tal razón, es pausable inferir que no se agotó la vía gubernativa frente a la entidad legalmente competente para tramitar dicha solicitud.

Así las cosas, dando respuesta al problema jurídico medular planteado, se concluye que el acto expreso demandado contenido en el oficio de 19 de julio de 2012, expedido por la fiduciaria LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A., no tiene la calidad de acto administrativo definitivo, por tal razón, no es un asunto de control judicial. De igual manera, se evidencia la inexistencia de la ocurrencia del silencio administrativo negativo frente a las autoridades competentes, estos son, Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Secretaría de Educación de Sincelejo, lo que hace que dicho caso también esté exento de debate judicial, toda vez que en el proceso no concurre acto ficto o presunto pasible de estudio de legalidad, por lo tanto, se colige la carencia actual de objeto de este medio de control incoado, pues no nació a la vida jurídica dicho acto.

De otro lado, en relación con el planteamiento jurídico subsidiario, la Sala advierte y precisa que el juez administrativo, amparado en los poderes y facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, en ejercicio del control de legalidad y saneamiento de las actuaciones procesales, debe verificar si la controversia puesta a consideración de la jurisdicción administrativa, se circunscribe en las causales de rechazo de la demanda, entre ellas, que el asunto sea susceptible de control judicial, por lo que en las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe identificar si el acto acusado es pasible de estudio de legalidad en sede jurisdiccional, de no serlo, procederá a su rechazo *in limine*, todo esto, en aras de evitar un fallo inhibitorio que afecte el principio de la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, no es posible reprochar la anterior actuación de saneamiento del A quo, con el argumento de que es un asunto que se debe entrar a estudiar al momento de dictar sentencia, evento que eventualmente atentaría con la búsqueda de la justicia material.

No está por demás aclarar, que el actor puede intentar nuevamente su reclamación ante la autoridad competente para el efecto, por tanto, se

advierde que con esta providencia no se vulnera su derecho al acceso a la administración de justicia.

Atendiendo lo discurrido, esta Sala de Decisión confirmará la providencia recurrida en el sentido de que debe ser rechazada por cuanto la demanda se circunscribe en la causal No. 3 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 19 de marzo de 2013, según el cual rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 41

De los Magistrados,

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ